



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -
DEMANDANTES	BETILDA ROSA SOTO MESA Y OTROS
DEMANDADOS	COOTRANECHÍ, MINEROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00092-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA EN CUANTO A CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA PARA TODOS LOS DEMANDANTES. SE TIENE POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COOTRANECHÍ, SE TIENE POR CONTESTADA RESPECTO A MINEROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE MINEROS S.A.
INTERLOCUTORIO	005

Sobre el amparo de pobreza

Al momento de admitirse la demanda, según providencia de febrero once (11) de 2020 se reconoció el amparo de pobreza a los demandantes Juan Francisco Méndez Cermeño y Francisco Alberto Méndez Soto, a quienes se les designó como apoderado al Dr. David Alberto Ruíz Jaramillo.

En la misma providencia se requirió de la parte actora el prestar caución prendaria equivalente al 20% del valor de las pretensiones, a fin de proceder a decretar la medida cautelar requerida y conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, manifestando el señor apoderado dela parte actora que la misma no es exigible ante el otorgamiento del amparo de pobreza, requiriendo se exonere a sus representados de cumplir con tal exigencia, según escrito presentado en febrero dieciocho (18) de 2020.

De una vez se dirá que no se atenderá la petición del señor apoderado de los accionantes. Esto por cuanto el artículo 151 del Código General del Proceso es claro en afirmar que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”* En el presente asunto, a folios 22 obra el memorial suscrito solamente por Juan Francisco Méndez Cermeño y Francisco Alberto Méndez Soto, quienes solicitan se les conceda el amparo de pobreza y así se accedió al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, sin que sea procedente el acceder al amparo para la totalidad de los demandantes. Es decir, se concede el amparo a quienes lo soliciten y se cumpla con las demás exigencias procesales.

Contestaciones de las demandas

La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ fue notificada personalmente, por conducto de su representante legal, el 28 de febrero de 2020, otorgándosele el traslado respectivo por espacio de veinte (20) días. En virtud a la pandemia del Covid 19 y por Acuerdo 11517 de marzo 15 de 2020 se suspendieron los términos procesales y se reanudaron los mismos el primero (1º) de julio, inclusive, de 2020, según Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, significando que el traslado vencía en julio 14 de 2020 y la contestación se presentó en julio dieciseis (16) de 2020, es decir, en forma extemporánea y por ello se tendrá por no contestada.

No ocurre lo mismo con las contestaciones presentadas por MINEROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., que se presentaron dentro del término de traslado y por tal circunstancia así se declarará.

Llamamiento en garantía

La demandada Mineros S.A. al momento de dar contestación a la demanda presentó escrito en el cual llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sobre este aspecto el artículo 64 del Código General del Proceso en su tenor literal establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Subrayas del Despacho).

Conforme a lo contenido en la norma referenciada, resulta claro para el despacho que efectivamente debe ordenarse el llamamiento en garantía requerido por Mineros S.A. por cumplirse con los requisitos consignados en la norma aplicable al caso en cuanto a la demanda tal como se expresa en el artículo 65 del Código General del Proceso.

Por ello entonces, se ordenará la vinculación de la llamada en garantía y a quien se le realizará la notificación personalmente del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, otorgándosele traslado por espacio de veinte (20) días en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 1 del Código General del Proceso.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a lo contenido en la norma referenciada, resulta claro para el despacho que efectivamente debe ordenarse el llamamiento en garantía requerido por los citados codemandados por cumplirse con los requisitos consignados en la norma aplicable al caso en cuanto a la demanda.

Por ello entonces, se ordenará la vinculación de la llamada en garantía y a quien se le realizará la notificación por Estados conforme a lo consagrado en el artículo 66 Parágrafo del Código General del Proceso, otorgándosele traslado por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL EL BAGRE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de la parte actora de conceder el amparo de pobreza a la totalidad de los demandantes.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHÍ**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MINEROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza Mineros S.A. a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** representada legalmente por Lorena Elizabeth Torres Alatorre, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo establecido en artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso, notifíquese personalmente la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., otorgándosele traslado por espacio de veinte (20) días.

QUINTO: Una vez sea notificada la llamada en garantía y transcurra el término de traslado se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por Mineros S.A. y Liberty Seguros S.A. y las que eventualmente presente Axa Colpatria Seguros S.A.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **WILLINGTON TELLO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.802.491 y T.P. 108.798 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la codemandada Cooperativa Multiactiva de Transporte Cootranechí.

Dr. **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.698.342 y T.P. 38.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Mineros S.A.

Dr. **RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.905.091 y T.P. 241.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de Liberty Seguros S.A.

SÈPTIMO: Se reconoce al señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.963.014, como dependiente del apoderado de Liberty Seguros S.A., con las facultades de recibir información y sin que pueda tener acceso al expediente digital.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

Luisa Fernanda Uribe Hernández

Juez